



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-253/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS FELIPE
GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, interpuestos por Luis Felipe García de León Martínez y otras, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes impugnan la resolución en la que se les consideró responsables de transmitir promocionales en radio pautados por MORENA, fuera del periodo señalado por el

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, por lo que se verificará sí fue conforme a derecho la imposición de la sanción.

II. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que exponen los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir entre otras personas, a aquella que ocupará la gubernatura del Estado de Sonora.
3. **B. Queja.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Francisco Alfonso Durazo Montaña, en ese entonces precandidato a la gubernatura de Sonora y a MORENA, por el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.
4. Lo anterior, por la difusión de tres promocionales en televisión y uno en radio durante la etapa de intercampaña, que fueron utilizados para el proceso de selección interna para elegir a la persona que ocuparía la candidatura postulada por MORENA a la gubernatura de Sonora.
5. **C. Registro, investigación preliminar y admisión.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja, ordenó la realización de



diversas diligencias y, mediante auto de uno de febrero, admitió la queja, iniciando el procedimiento sancionador.

6. **D. Medida cautelar.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró procedente la implementación de medidas cautelares, porque se promocionaba la imagen del precandidato a la gubernatura de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña; por tanto, toda vez que se difundía fuera de la etapa de precampaña, podían actualizar un uso indebido de la pauta en detrimento de la equidad en la contienda local.
7. **E. Recurso de revisión SUP-REP-11/2021.** El diez de enero de dos mil veintiuno, MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
8. El medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el inmediato día trece de enero, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de dejar insubsistentes las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **y se ordenó a la autoridad administrativa que, de inmediato, realizara todos los actos necesarios para que los promocionales se transmitieran conforme a la pauta primigeniamente aprobada.**
9. **F. Acto impugnado.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó resolución en el procedimiento

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

especial sancionador SRE-PSC-84/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERA. Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA y Francisco Alfonso Durazo Montaña, entonces precandidato a la gubernatura de Sonora.

SEGUNDA. Es existente la infracción que se atribuyó a 32 concesionarias de radio y televisión, por la difusión de la pauta fuera del plazo que estableció el INE, por lo que se les impone una multa en términos de lo señalado en la sentencia.

[...]

III. RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

10. **A. Demandas.** A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el cinco de junio de dos mil veintiuno, **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de XHVJS-FM y representante de Organización Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHOS-FM; Radio Cajeme, Sociedad Anónima, concesionaria de XHOX-FM; XEHX, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHHX-FM; así como **Alejandro Alberto Padilla Ruíz**, representante de GILHAAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEBQ-AM/XHBQ-FM, presentaron sendos escritos de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
11. **B. Recepción, turno y requerimiento de trámite.** Mediante auto de cinco de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes **SUP-REP-**



253/2021 y SUP-REP-254/2021 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

12. Asimismo, requirió a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que llevara cabo el trámite de los medios de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley.
13. Una vez concluido el trámite del medio de impugnación, mediante oficio de siete de junio de dos mil veintiuno la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior las constancias atinentes.
14. **C. Demanda.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, **Casio Carlos Narváez Lidolf**, ostentándose como apoderado de la concesionaria XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo escrito de demanda fue remitido por la autoridad responsable a esta Sala Superior el mismo día, siendo registrado con la clave de expediente **SUP-REP-270/2021**.
15. **D. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

IV. COMPETENCIA.

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y V, inciso a), y 189, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, promovidos para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

18. Del análisis de los escritos que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los promoventes impugnan la misma determinación y señalan a la misma autoridad responsable.
19. Por tanto, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los recursos de revisión identificados con las claves **SUP-REP-254/2021** y **SUP-REP-270/2021** al diverso recurso **SUP-REP-253/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
20. Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

21. Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
22. **a. Forma.** En los escritos de demanda consta la denominación de las personas jurídicas recurrentes y de quien promueve en su nombre y representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las respectivas impugnaciones; los conceptos de agravio respectivos y los preceptos presuntamente vulnerados; de igual forma obra, en cada caso, la firma autógrafa de quien promueve en representación de las personas jurídicas recurrentes.
23. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución reclamada se notificó a Luis Felipe García de León Martínez, Organización Sonora, Radio Cajeme, Sociedad Anónima, XEHX, Sociedad Anónima de Capital Variable, y GILHAAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, el tres de junio de dos mil veintiuno; por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del cuatro al seis de junio de dos mil veintiuno. En consecuencia, al haber sido presentados los escritos de demanda el cinco de junio de dos mil veintiuno, es que se consideran oportunos.



24. Asimismo, toda vez que la concesionaria XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue notificada el siete de junio de dos mil veintiuno, el plazo para presentar su impugnación transcurrió del ocho al diez del mismo mes. En consecuencia, al haber presentado su escrito de demanda el día nueve de junio, resulta evidente su oportunidad.
25. **c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. Lo anterior, porque los medios de impugnación fueron promovidos, respectivamente, por personas jurídicas que fueron sancionadas en la resolución impugnada.
27. **d. Personería.** La personería de **Luis Felipe García de León Martínez**, como representante de Organización Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHOS-FM; Radio Cajeme, Sociedad Anónima, concesionaria de XHOX-FM; XEHX, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XHHX-FM y como concesionario de XHVJS-FM, así como de **Alejandro Alberto Padilla Ruíz**, como representante de GILHAAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de XEBQ-AM/XHBQ-FM, y de **Casio Carlos Narváez Lidolf**, apoderado de la concesionaria XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

acreditada al haber sido quienes comparecieron en el procedimiento especial sancionador y tenerla acreditada ante la responsable.

28. **e. Interés jurídico.** Las recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer, en cada caso, el recurso de revisión, porque controvierten la resolución dictada en el procedimiento sancionador en la que se declaró la existencia de las correspondientes infracciones que a cada uno le fueron atribuidas y, en consecuencia, les fueron impuestas sendas sanciones consistentes en multas.
29. **f. Definitividad.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.
30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo de la litis.

VIII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución controvertida

31. La Sala Especializada de este Tribunal Electoral, esencialmente consideró inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA y Francisco Alfonso Durazo Montaña,



entonces precandidato a la gubernatura de Sonora, relativas a uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

32. Sin embargo, consideró existentes las conductas constitutivas de infracción atribuidas a las concesionarias ahora recurrentes por la difusión de los promocionales fuera el plazo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.
33. Lo anterior, porque su difusión debió concluir el veintitrés de enero de dos mil veintiuno mientras que se siguieron transmitiendo los días veinticuatro y veinticinco del mencionado mes.
34. Por tanto, concluyó que las concesionarias transmitieron fuera del plazo que estableció el Instituto Nacional Electoral los promocionales identificados como “VAMOS CON MÁS ESPERANZA” (RV00821-20); “LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA” (RV00824-20) y “SPOT3_RADIO” (RA01023-20) con lo que vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 161, y 452 incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecen obligaciones y prohibiciones a las concesionarias respecto a la transmisión de la pauta.
35. En consecuencia, impuso como sanción a las concesionarias ahora recurrentes, sendas multas, en los términos siguientes:

SUP-REP-253/2021
Y ACUMULADOS

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS	MULTA
Organización Sonora, S.A. de C.V.	XHOS-FM 105.7	11	350 UMAS Equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM 103.3	11	350 UMAS Equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)
XEHX, S.A. de C.V.	XHHX-FM 101.7	11	350 UMAS Equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Radio Cajeme, S.A.	XHOX-FM 99.3	11	350 UMAS Equivalente a \$30,408.00 (treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.)
GILHAAM, S.A. de C.V.	XHBQ-FM 105.3	14	450 UMAS Equivalente a \$39,096.00 (treinta y nueve mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
XEGYS, S.A de C.V.	XHGYS-FM 90.1	14	450 UMAS Equivalente a \$39,096.00 (treinta y nueve mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

B. Conceptos de agravio

- 36. Las concesionarias recurrentes consideran que la resolución está indebidamente fundada porque en el apartado relativo a “*Individualización de la sanción*”, se señala el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción segunda, pero no se establece a qué ordenamiento legal corresponde ese precepto.
- 37. Aducen que se actualiza una indebida motivación en la calificación de la conducta porque la Sala responsable se limita a establecer la calificación como grave ordinaria, sin precisar por qué llega a esa conclusión, es decir, omite señalar las razones, causas o circunstancias por las que consideró esa calificación y no otra, pues se limitó a manifestar que se



actualizó un incumplimiento a la constitución y el beneficio a un candidato

38. Por último, consideran que se actualizó una falta de exhaustividad en la resolución, porque la autoridad responsable no analizó los argumentos que expresó la concesionaria, relativos a la libertad de expresión y en ese sentido, argumentan que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vulnera lo previsto en los artículos 6 y 7 de esa misma norma, pues se coarta la libertad de expresión de las concesionarias.
39. Por otra parte, el apoderado de XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable, aduce que la autoridad responsable omitió valorar elementos de prueba, consistentes en los oficios que ofreció en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los cuales la autoridad pudo comprobar que únicamente transmitió los promocionales en los términos que le fueron indicados por la autoridad administrativa electoral, a quien señala de haber generado la confusión para la transmisión de la pauta.
40. En ese sentido, señala que no tuvo conocimiento ni fue parte en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-11/2021**, en el que fueron revocadas las medidas cautelares, por lo que no pudo conocer el texto íntegro de esa sentencia.
41. Por último, aduce que la sanción que le fue impuesta le causa agravio.

IX. ESTUDIO

42. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus escritos de demanda, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.
43. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.
44. Expuesto lo anterior, la Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio, en los términos siguientes.

A. Falta de exhaustividad

45. La Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que se actualizó una falta de exhaustividad en la resolución, porque la autoridad responsable no analizó los argumentos que expresó la concesionaria, relativos a la libertad de expresión y en ese sentido, argumentan que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vulnera lo previsto en los artículos 6 y 7 de esa misma norma, pues se coarta la libertad de expresión de las concesionarias.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.



46. Contrario a lo aducido por las recurrentes, la autoridad responsable hizo un estudio exhaustivo referente al acceso de los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas, a tiempo en radio y televisión. En ese sentido, la autoridad responsable esencialmente sustentó lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- El Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
- Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
- Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

- En la etapa de precampaña, por regla general, la propaganda debe dirigirse únicamente a la militancia para definir quiénes ocuparán las candidaturas a los cargos de elección popular.
- Por ello, en los promocionales de radio y televisión deben promoverse de forma equitativa las precandidaturas, dar a conocer sus propuestas y que se indique tal calidad de forma clara.
- En la etapa de **intercampaña, los partidos políticos sólo podrán difundir mensajes genéricos con carácter informativo**, en términos del artículo 37 párrafo segundo del reglamento de radio y televisión.
- Derivado de lo anterior, durante ese período (intercampaña) los partidos políticos pueden difundir su ideario político, o aspectos de interés general, como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, **pero no así propaganda que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

47. Ahora, la autoridad responsable también llevó a cabo un análisis de las obligaciones de las concesionarias de radio y televisión, en el que esencialmente consideró:

- El artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las concesionarias de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.
- Asimismo, el artículo 183 de esa Ley General, así como el 34 numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto



Nacional Electoral, refiere que las concesionarias no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto y/o la Junta General Ejecutiva, lo que implica que no pueden extender su difusión más allá de la temporalidad programada.

48. Al caso es pertinente precisar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información reconocidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública y en ese sentido, esta Sala Superior ha procurado maximizarlas en el debate político.
49. Sin embargo, en el caso tales libertades no se pueden ver de manera aislada o desvinculadas de las obligaciones que tienen las concesionarias de radio y televisión, entre las que se encuentra la relativa a cumplir con la transmisión que le instruya el Instituto Nacional Electoral, en la forma y términos que esa autoridad determine.
50. En consecuencia, las sanciones que se impongan a las concesionarias de radio y televisión que incumplan sus obligaciones legales, en modo alguno pueden ser consideradas una violación a la libertad de expresión, pues no se les sanciona por el contenido del mensaje, sino por no llevar a cabo la transmisión de los promocionales indicados por la

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

autoridad electoral en la temporalidad establecida y conforme a la pauta aprobada, lo cual constituye una infracción en término de lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

51. Aunado a lo anterior, las recurrentes omiten controvertir frontalmente las razones de la autoridad responsable, por lo que sus consideraciones deben seguir rigiendo.
52. Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los oficios que fueron ofrecidos en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los cuales se pudo comprobar que XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente transmitió los promocionales en los términos que le fueron indicados por la autoridad administrativa electoral, a quien señala de haber generado la confusión para la transmisión de la pauta.
53. Tampoco asiste razón a la concesionaria recurrente en su argumento consistente en que no tuvo conocimiento ni fue parte en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-11/2021**, en el que fueron revocadas las medidas cautelares, por lo que no pudo conocer el texto íntegro de esa sentencia.
54. Lo anterior es así, porque del análisis de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable sí tuvo en consideración los mencionados oficios, respecto de los cuales consideró lo siguiente:

[...]



XEGYS, S.A de C.V., comentó que no incumplió la medida cautelar, sino que acató las órdenes de la autoridad respecto de la sentencia SUP-REP-11/2021, por lo que no hubo conducta violatoria.

Sin embargo, tanto en las notificaciones que nos adjuntan las concesionarias como en la sentencia SUP-REP-11/2021 se precisó que los materiales se debían transmitir conforme a la pauta primigeniamente aprobada, esto era, hasta el 23 de enero.

Por lo que no era necesaria la emisión de una orden de suspensión por parte de la autoridad electoral, pues al notificar la sentencia SUP-REP-11/2021, la autoridad electoral administrativa les hizo saber el plazo por el que debían transmitir los materiales.

[...]

55. De lo trasunto, se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración los alegatos y las pruebas que ofreció la concesionaria XEGYS, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, consideró que, tanto en las constancias de notificación que presentaron las propias concesionarias como en la sentencia dictada en el recurso identificado con la clave SUP-REP-11/2021, se precisó que los materiales se debían transmitir conforme a la pauta primigeniamente aprobada, que concluía el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.
56. En ese orden de ideas, concluyó que no resultaba necesaria la emisión de una orden de suspensión por parte de la autoridad electoral, pues al notificar a las concesionarias la sentencia dictada en el recurso de revisión **SUP-REP-11/2021**, se les hizo saber el plazo en el que debían transmitir los materiales.

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

57. Por lo expuesto es que se concluye que no asiste razón al recurrente, aunado a que las consideraciones de la responsable no son controvertidas frontal ni eficazmente por la recurrente, por lo que deben seguir rigiendo el acto controvertido.

B. Ausencia de motivación en la calificación de la falta

58. Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a la indebida motivación en la calificación de la conducta porque la Sala responsable se limitó a calificarla como grave ordinaria, sin precisar las razones, causas o circunstancias por las que arribó a esa conclusión.
59. Del contenido de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable precisó que, para la individualización de la sanción, tomaría en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, analizando los elementos siguientes:
- Bien jurídico tutelado.
 - Singularidad o pluralidad de las faltas.
 - Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - Condiciones externas y medios de ejecución.
 - Beneficio o lucro.
 - Intencionalidad.
 - Reincidencia.
60. En ese sentido, respecto a las circunstancias de tiempo, precisó que los promocionales identificados como “VAMOS



CON MÁS ESPERANZA” (RV00821-20); “LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA” (RV00824-20) y “SPOT3_RADIO” (RA01023-20) fueron transmitidos durante la etapa de intercampaña del proceso electoral local de Sonora, en el plazo del veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

61. Asimismo, señaló que, con la conducta constitutiva de infracción, las concesionarias beneficiaron a Francisco Alfonso Durazo Montaña, entonces precandidato a la gubernatura de Sonora, ya que difundieron los promocionales por una temporalidad mayor de aquella que se estableció en la pauta.
62. Posteriormente, precisó que se acreditaba la **singularidad** de la falta, consistente en difundir promocionales fuera del plazo que estableció el Instituto Nacional Electoral.
63. Respecto a la **intencionalidad**, consideró que no obraba prueba en el expediente de la cual se pudiera advertir que las conductas fueron cometidas de manera intencional, aunado a que, como parte de su defensa, las concesionarias así lo expresaron, pues señalaron que la transmisión se debió a errores técnicos o como resultado de una confusión.
64. Al analizar el **bien jurídico tutelado**, consideró que lo constituía el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y a las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

65. Respecto a la **reincidencia** consideró que únicamente quedaba acreditada respecto del concesionario Luis Felipe García de León Martínez, ya que fue considerado responsable y sancionado al resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-25/2020, resuelto el diez de diciembre de dos mil veinte.
66. Por último, consideró que no existían en el expediente elementos para considerar que se actualizaba algún **beneficio económico o lucro**.
67. Analizado lo anterior, concluyó que la conducta constitutiva de infracción consistente en transmitir promocionales fuera del plazo de la pauta establecida por el Instituto Nacional Electoral, **debía ser calificada como grave ordinaria**, porque las concesionarias incumplieron sus obligaciones, en términos de lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que con la difusión extemporánea, causaron un beneficio al entonces precandidato a la gubernatura de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña.
68. En ese sentido, contrario a lo aducido por las recurrentes, la autoridad responsable sí motivó la calificación de la conducta, pues señaló los elementos y circunstancias que tomó en consideración, exponiendo las razones por las cuales la calificó así, aunado a que las recurrentes no señalan que elementos omitió considerar la autoridad responsable o consideró incorrectamente.



69. De igual forma, se debe precisar que los anteriores argumentos no son combatidos ni confrontado por las concesionarias, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la ejecutoria.

C. Individualización de la sanción

70. Se considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que la resolución está indebidamente fundada porque en el apartado relativo a “*Individualización de la sanción*”, se señala el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción segunda, pero no establece a qué ordenamiento legal corresponde ese precepto.
71. Lo anterior es así, porque no obstante que del apartado específico de la resolución se advierte que la Sala Especializada omitió precisar a qué normativa se refería el precepto en el que fundaba su determinación, se considera que se trató de un *lapsus calami* de la autoridad responsable, que no afecta en modo alguno la debida fundamentación de la resolución impugnada.
72. En efecto, en el apartado específicamente señalado por las concesionarias recurrentes, la autoridad estableció lo siguiente:

[...]

Individualización de la sanción: Toda vez que la conducta se calificó como grave ordinaria, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción II, les corresponde una multa así:

[...]

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

73. Sin embargo, como ha quedado precisado, tal error no causa agravio a los recurrentes ya que no afecta el sentido de la resolución reclamada, aunado a que en cada una de las partes de la aludida resolución en donde se cita el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción II, se precisa que corresponde a la “*Ley General*”.
74. Ahora, es pertinente destacar que, no obstante que a lo largo de su resolución la autoridad responsable generalmente utiliza el término “*Ley General*” como una abreviatura, lo cual no constituye una práctica estrictamente jurídica⁴ ya que en el sistema jurídico electoral federal no existe un ordenamiento o norma con esa denominación, en el particular se debe entender que se refiere a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
75. En este contexto, se advierte que aun en el extremo de considerar fundada la pretensión de las recurrentes, ningún efecto práctico tendría revocar la mencionada resolución.

D. Imposición de la sanción

76. Por último, se considera inoperante el argumento relativo a que la sanción que le fue impuesta a la recurrente le causa agravio, pues se trata de una manifestación vaga y genérica, ya que omite señalar las razones, causas o motivos por las que

⁴ Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 272, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: “En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”



considera que esto es así, limitándose a hacer tal manifestación sin sustentarla en argumentos.

77. En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
78. Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes

X. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-254/2021** y **SUP-REP-270/2021** al identificado con la clave **SUP-REP-253/2021**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REP-253/2021 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.